



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454

RADICACIÓN: 760013333-001-2019-00021-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFFER JAIME JARAMILLO VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio sin número de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

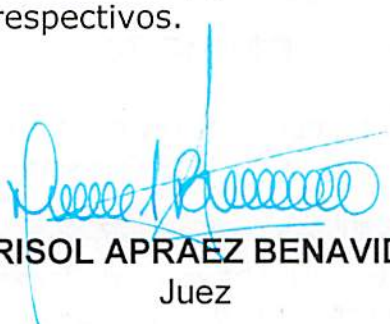
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453

RADICACIÓN: 760013333-001-2019-00039-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HENAO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio sin número de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00281-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES ROMERO TENORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 0897 de diez (10) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0452

RADICACIÓN: 760013333-001-2019-00110-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

DEMANDANTE: IGLESIAS CENTROS CRISTIANOS GRACIA, AMOR,
VERDAD y PERDON EN COLOMBIA-AGAPE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 577 de trece (13) de abril dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451

RADICACIÓN: 760013333-001-2019-00110-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN PADILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 0915 de diez (10) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0561

RADICADO: 76001-33-33-011-2013-00385-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN FERNANDO CUERO GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito visible a folios 202 a 210 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 118 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

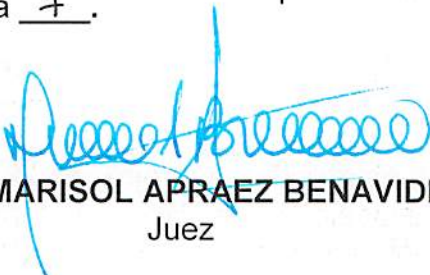
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 20 septiembre / 2019, a las 11:30am, en la Sala 7.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0555

RADICADO: 76001-33-33-011-2012-00234-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CANO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito visible a folios 205 a 210 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 103 de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 30 de octubre de 2019, a las 4:30 pm en la Sala _____.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0562

RADICADO: 76001-33-33-011-2016-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PASTOR IMBACHI PEREZ
DEMANDADO: UGPP

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 171 a 178 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 151 de siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 151 de siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 446

Rad: 76001-33-33-011-2017-00208-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA ALEYDA SATIZABAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Rechaza llamamiento en garantía.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 1 a 3 C/4).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 1 a 3 C/4), solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como coasegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 (fls. 4 a 10), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 29 de junio de 2016¹, indicó que además de los requisitos generales², para el llamamiento en garantía se debe aportar prueba del vínculo legal o contractual que obliga al llamado a responder por las posibles condenas en que incurra en llamante, al respecto se indicó:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³” (Negrillas del despacho).”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 51243.

² Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Conforme lo anterior, se tiene que para la procedencia del llamamiento en garantía, es necesario que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues en ese evento, el llamado en garantía estará obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de perjuicios o a reembolsar total o parcialmente la suma correspondiente fijada en la sentencia.

Ahora, frente a la pluralidad de seguros el artículo 1092 del Código de Comercio, establece:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese mismo sentido, el artículo 1095 *ibidem* sobre el “COASEGURO” establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Adicionalmente, se tiene que el H. Consejo de Estado⁴, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

“(…)

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se toma en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 *ibidem* establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original)”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ-Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)-Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

Finalmente se tiene que, mediante concepto No. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó:

“En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.”

Conforme lo dicho, es claro para el despacho que la entidad aseguradora llamada en garantía debe responder hasta el porcentaje de participación acordado en el contrato de seguro suscrito con el tomador del seguro y que sirvió de fundamento para efectuar el llamado en garantía al proceso, esto es, en el tope máximo de participación del valor asegurado.

Así mismo entre las aseguradoras y coasegurados no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras o aseguradora en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse.

Del estudio de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la cual se pretende la vinculación al proceso de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se observa que la misma fue suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., lo que permite concluir que la referida aseguradora, no detenta ningún tipo de vínculo contractual con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que la faculte o legitime para exigir de ella el reembolso total o parcial en caso de una eventual condena, pues tal facultad siendo dispositiva, residía única y exclusivamente en la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud al contrato previamente referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., por no cumplir las formalidades legales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Seguros la MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del proceso instaurado por la señora BLANCA ALEYDA SATIZABAL Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo enunciado en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia continúese con el trámite de la presente acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE identificada con la C. C. 18.494.966 y la T. P. No. 108.99 del C. S. J., como

apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., en la forma y términos del poder conferido. (fl. 64 C/1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 447

Rad: 76001-33-33-011-2017-00208-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA ALEYDA SATIZABAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 1 a 3 C/3).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 1 a 3 C/3), solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., como coasegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1010942, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2015 hasta el 20 de abril de 2016 (fls. 4 a 14), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 29 de junio de 2016¹, indicó que además de los requisitos generales², para el llamamiento en garantía se debe aportar prueba del vínculo legal o contractual que obliga al llamado a responder por las posibles condenas en que incurra en llamante, al respecto se indicó:

"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³" (Negrillas del despacho)."

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 51243.

² Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Conforme lo anterior, se tiene que para la procedencia del llamamiento en garantía, es necesario que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues en ese evento, el llamado en garantía estará obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de perjuicios o a reembolsar total o parcialmente la suma correspondiente fijada en la sentencia.

Ahora, frente a la pluralidad de seguros el artículo 1092 del Código de Comercio, establece:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."

En ese mismo sentido, el artículo 1095 *ibidem* sobre el "COASEGURO" establece:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Adicionalmente, se tiene que el H. Consejo de Estado⁴, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

"(...)"

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se toma en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 *ibidem* establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original)"*

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ-Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)-Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

Finalmente se tiene que, mediante concepto No. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó:

"En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro."

Conforme lo dicho, es claro para el despacho que la entidad aseguradora llamada en garantía debe responder hasta el porcentaje de participación acordado en el contrato de seguro suscrito con el tomador del seguro y que sirvió de fundamento para efectuar el llamado en garantía al proceso, esto es, en el tope máximo de participación del valor asegurado.

Así mismo entre las aseguradoras y coasegurados no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras o aseguradora en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse.

Del estudio de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la cual se pretende la vinculación al proceso de ALLIANZ SEGUROS S.A., se observa que la misma fue suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo que permite concluir que la entidad llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no detenta ningún tipo de vínculo contractual con ALLIANZ SEGUROS S.A. que la faculte o legitime para exigir de ella el reembolso total o parcial en caso de una eventual condena, pues tal facultad siendo dispositiva, residía única y exclusivamente en la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, en virtud al contrato previamente referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no cumplir las formalidades legales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del proceso instaurado por la señora BLANCA ALEYDA SATIZABAL Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo enunciado en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia continúese con el trámite de la presente acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JACQUELINE SEBASTIAN HENANDEZ ORDOÑEZ** identificada con la C. C. 31.167.229 y la T. P. No. 89.930 del C. S. J., como apoderada judicial de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos del poder conferido. (fl. 109 C/2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria